

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN CUARTA
VALENCIA**

ROLLO Nº 90/07
SUMARIO Nº 5/06
JUZGADO INSTRUCCIÓN Nº 3 SUECA

SENTENCIA Nº 19/2011

Iltmos. Sres.:
Presidente
Don Antonio Ferrer Gutiérrez
Magistrados
Don José Manuel Megia Carmona
Doña María José Julia Igual

En Valencia a diecisiete de enero de dos mil once.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Iltmos. Sres. anotados al margen, ha visto en Juicio Oral y Público la causa instruida con el número 5/06 por el Juzgado de Instrucción Nº 3 de Sueca, por delito de homicidio, contra **D. RAMON JORGE RIOS SALGADO**, con D.N.I. 32.778.045, nacido el 23 de Septiembre de 1964, hijo de Enrique y de María Esther, vecino de Guadalajara con domicilio en la Calle Virgen del Amparo Nº 3, 5º C, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta y en situación de libertad por esta causa, representado por la Procuradora Dª LIDON JIMENEZ TIRADO, y defendido por el Letrado D. ESTEBAN ASTARLOA HUARTEMENDIOCA.

Intervienen en calidad de responsable civil directo la compañía **ACE INSURANCE, S.A.** representada por el Procurador D. JUAN MIGUEL ALAPONT BETETA y defendida por el Letrado D. MANUEL DEL VALLE FECED, y; como responsable civil subsidiario, **OPEL ESPAÑA, S.L.** (hoy **GENERAL MOTORS ESPAÑA, S.L.**), representada por la Procuradora D^ª MARIA LIDON JIMENEZ TIRADO y defendida por la Letrada D^ª ALMUDENA PELETEIRO.

Han sido partes acusadoras en el proceso, el Ministerio Fiscal representado por el ILTMA. SRA. D^ª CARMEN CERDA; D. **JOSÉ DOLZ LORENTE** y D^ª **ELVIRA ESPAÑA CAMARENA**, representados por el Procurador D. ALBERTO MALLEA CATALA y defendidos por el Letrado D. AGUSTIN FERRER OLASO; D^ª **PAULA CATALINA SARASQUETA SANCHO**, representada por el Procurador D. ALBERTO MALLEA CATALA y defendida por el Letrado D. JOSÉ LUIS SALAZAR ARJONA; D. **JULIAN CONESA PASTOR**, representado por la Procuradora D^ª LAURA LUCENA HERRAEZ y defendido por la Letrada D^ª MONTSERRAT JOVELLS MATEU, y; D. **JOSÉ GALVEZ ALEMANY**, representado por la Procuradora D^ª MERCEDES MONTOYA EXOJO y defendido por la Letrada D^ª ELISABETH TESCH y; ha sido Ponente el ILTMO. SR. D. ANTONIO FERRER GUTIERREZ, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En sesión que tuvo lugar el día 30 de noviembre y 15 de diciembre de 2010 se celebró ante este Tribunal juicio oral y público en la causa instruida con el número 5/06 por el Juzgado de Instrucción N^º 3 de Sueca, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas.

SEGUNDO. - El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de conducción con consciente desprecio a la vida de los demás del artículo 384,1, un delito de homicidio del artículo 138, en concurso ideal con un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147,1 y 148, 1 y una falta de lesiones del artículo 617,1 del Código Penal, como todos los anteriores, acusando como responsable criminalmente del mismo en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias

modificativas de la responsabilidad criminal; y solicito que se le condenara a la pena de 1 año y 9 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, multa de 12 meses con una cuota diaria de 15 € y privación del derecho a conducir automóviles y ciclomotores por tiempo de 10 años por el primer delito, la pena de 13 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por el concurso y la pena de dos meses de multa con una cuota diaria de 15 € por la falta, al pago de las costas procesales y a que, en concepto de responsabilidad civil, abonase las siguientes cantidades: A D. JOSÉ DOLZ LORENTE y D^a ELVIRA ESPAÑA CAMARENA, 12.947 € por los daños materiales en el vehiculo y 105.711,21€ por la muerte de su hijo; A D^a PAULA CATALINA SARASQUETA SANCHO, 23.900,20 € por las lesiones y 11.281,91 € por las secuelas; A D. JULIAN CONESA PASTOR, en la cantidad de 2.188,77 por los daños causados en su vehiculo; A D. JOSÉ GALVEZ ALEMANY en la cantidad de 95 € por los daños causados en su vehiculo y 568,84 € por las lesiones, y; A D. JESUS MIGUEL RUEDA CORRAL en la cantidad de 2.052 € por los daños causados en su vehiculo. Con la declaración de ACE INSURANCE, S.A. como responsable civil directo y la de OPEL ESPAÑA DE AUTOMOVILES, S.L. como responsable civil subsidiario.

TERCERO.- La representación de **D. JOSÉ DOLZ LORENTE y D^a ELVIRA ESPAÑA CAMARENA** califico los hechos como constitutivos de un delito de conducción con consciente desprecio a la vida de los demás del artículo 384,1, un delito de homicidio del artículo 138, en concurso ideal con un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147,1 y 148, 1 y una falta de lesiones del artículo 617,1 en concurso ideal con una falta de daños del artículo 625 del Código Penal, como todos los anteriores, acusando como responsable criminalmente del mismo en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; y solicito que se le condenara a la pena de 4 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, multa de 12 meses con una cuota diaria de 150 € y privación del derecho a conducir automóviles y ciclomotores por tiempo de 10 años por el primer delito, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por el concurso y la pena de dos meses de multa con una cuota diaria de 15 €, al pago de las costas procesales y a que, en concepto de responsabilidad civil, abonase las siguientes cantidades a sus representados: 30.000 € en concepto de valor de reparación del vehiculo siniestrado, subsidiariamente el valor venal del mismo, 13.010 €, mas los restos por importe de 600 € así como

el valor de afección del 30% por importe de 3.903 €, lo que totaliza 17.513 €; 119.149,92 € por la muerte de su hijo; 6.720,32 € por los gastos de sepelio. Con la declaración de ACE INSURANCE, S.A. como responsable civil directo y la de OPEL ESPAÑA DE AUTOMOVILES, S.L. como responsable civil subsidiario. Aplicando al primero el recargo prevenido por el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

CUARTO.- La representación de **D^a PAULA CATALINA SARASQUETA SANCHO** califico los hechos como constitutivos de un delito de conducción con consciente desprecio a la vida de los demás del artículo 384,1, y un delito de homicidio del artículo 138, en concurso ideal con un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147,1 y 148, 1 y una falta de lesiones del artículo 617,1 del Código Penal, como todos los anteriores, acusando como responsable criminalmente del mismo en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; y solicito que se le condenara a la pena de 4 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, multa de 12 meses con una cuota diaria de 30 € y privación del derecho a conducir automóviles y ciclomotores por tiempo de 10 años por el primer delito y la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por el concurso y a la pena de dos meses de multa con una cuota diaria de 15 € por la falta, y a que, en concepto de responsabilidad civil, abonase las siguientes cantidades a su representada: 30.857,51 € por las lesiones. Con la declaración de ACE INSURANCE, S.A. como responsable civil directo y la de OPEL ESPAÑA DE AUTOMOVILES, S.L. como responsable civil subsidiario. Aplicando al primero el recargo prevenido por el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

QUINTO.- La representación de **D. JULIAN CONESA PASTOR** califico los hechos como constitutivos de un delito de conducción con consciente desprecio a la vida de los demás del artículo 384,1, un delito de homicidio del artículo 138, en concurso ideal con un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147,1 y 148, 1 y una falta de lesiones del artículo 617,1 en concurso ideal con una falta de daños del artículo 625 y una segunda falta de de daños del artículo 625 del Código Penal, como todos los anteriores, acusando como responsable criminalmente del mismo en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; y solicito que se le condenara a la pena de 1 año y 9 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el

tiempo de la condena, multa de 12 meses con una cuota diaria de 15 € y privación del derecho a conducir automóviles y ciclomotores por tiempo de 10 años por el primer delito, la pena de 13 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por el concurso y la pena de dos meses de multa con una cuota diaria de 15 € por el concurso de faltas y la pena dos meses de multa con una cuota diaria de 15 € por la segunda falta de daños, al pago de las costas procesales y a que, en concepto de responsabilidad civil, abonase las siguientes cantidades a su representado: 2.188,77 por los daños causados en su vehículo y en 2.853,60 € por el coste del vehículo de sustitución que tuvo que alquilar. Con la declaración de ACE INSURANCE, S.A. como responsable civil directo y la de OPEL ESPAÑA DE AUTOMOVILES, S.L. como responsable civil subsidiario. Aplicando al primero el recargo prevenido por el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

SEXTO.- La representación de **D. JOSÉ GALVEZ ALEMANY** califico los hechos como constitutivos de un delito de conducción con consciente desprecio a la vida de los demás del artículo 384,1 y una falta de lesiones del artículo 617,1 del Código Penal, como todos los anteriores, acusando como responsable criminalmente del mismo en concepto de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; y solicito que se le condenara a la pena de 1 año y 9 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, multa de 12 meses con una cuota diaria de 15 € y privación del derecho a conducir automóviles y ciclomotores por tiempo de 10 años por el delito y la pena de dos meses de multa con una cuota diaria de 15 € por la falta, al pago de las costas procesales y a que, en concepto de responsabilidad civil, abonase las siguientes cantidades a su representado: 95€ por los daños causados a su vehículo y en 2.244,64 € por las lesiones, adhiriéndose con carácter subsidiario a lo interesado por el Ministerio Fiscal. Con la declaración de ACE INSURANCE, S.A. como responsable civil directo y la de OPEL ESPAÑA DE AUTOMOVILES, S.L. como responsable civil subsidiario. Aplicando al primero el recargo prevenido por el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

SEPTIMO.- La defensa del procesado, **D. JORGE RIO SALGADO**, en sus conclusiones definitivas solicito la libre absolución de su defendido por entenderlo exento de responsabilidad criminal por concurrencia de la circunstancia eximente del artículo 20, 1 ante la alteración síquica que padeció en esos momentos. Solicitando con

carácter subsidiario su aplicación como semi eximente. Solicitando con el mismo carácter la consideración de las circunstancias del artículo 21, 5º de reparación o disminución del daño y del artículo 21, 6ª analógica cualificada de dilaciones indebidas.

OCTAVO.- La compañía **ACE INSURANCE, S.A.** acepta su responsabilidad directa, habiendo de hecho consignado la cantidad que entendió procedente, si bien impugna ciertas partidas de las reclamadas. **OPEL ESPAÑA DE AUTOMOVILES, S.L.** asume la responsabilidad civil subsidiaria que por tal concepto, le pudiera derivar pero solicita se adapte a los perjuicios realmente causados.

II. HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El procesado **RAMÓN JORGE RIOS SALGADO**, mayor de edad y sin antecedentes penales, el día 1 de diciembre de 2003 conducía el vehículo **OPEL MÁGNUM**, matrícula 2729 CML, asegurado por la compañía **ACE EUROPA (ACE INSURANCE, S.A.)**, y propiedad de **OPEL ESPAÑA DE AUTOMÓVILES, S.L.**, empresa para la cual trabajaba como delegado de post venta.

SEGUNDO.- Sobre las 18:40 horas, aproximadamente, a la altura de la salida de Torrente-Calicante de la A-7, el procesado circulando en dirección a Alicante a gran velocidad se aproximó al vehículo **HYUNDAI LANTRA**, matrícula V-1719-GI, propiedad de **JOSÉ GÁLVEZ ALEMANY**, que en ese momento efectuando un adelantamiento reglamentario circulaba por el carril izquierdo de la vía, para sin respetar las más mínimas cautelas sobre distancia de seguridad entre dos vehículos, llegó a alcanzarlo golpeándole su parte trasera. A pesar de lo cual no disminuyó su velocidad, continuando circulando pegado a él, hasta el extremo que le golpeó nuevamente, obligando con ello a su conductor, una vez logro concluir su maniobra de adelantamiento, a apartarse dejándole paso, para seguidamente detenerse en el arcén, observando como el procesado continuaba circulando con total normalidad por el carril de la izquierda como si no hubiera ocurrido nada, por lo que ante ello opto por dar aviso a los servicios de emergencia indicando el número de matrícula del vehículo.

Como consecuencia de estos hechos el vehículo Hyundai sufrió

daños que han sido pericialmente tasados en 95 euros y el Sr. Gálvez sufrió lesiones consistentes en contusión en la clavícula izquierda y contractura de hombro izquierdo, lesiones para cuya curación tan solo requirió una primera asistencia facultativa tardando en curar 10 días, 7 de los cuales estuvo impedido para el desempeño de sus ocupaciones habituales. Que sin embargo le han supuesto un periodo de baja laboral del día 1 de diciembre de 2003 al 18 de enero de 2004.

TERCERO. - El procesado tras el anterior incidente continuo circulando en dirección a Alicante, accediendo a la AP-7 por el peaje de Silla, donde recogió el correspondiente ticket, hasta que llegó a la altura del punto kilométrico 551-552, donde, tras parar en el arcén derecho de la autopista, efectuó un cambio de sentido, comenzando seguidamente a circular en sentido contrario entre los dos carriles, a gran velocidad, asumiendo las altas posibilidades de que dicha conducta pudiera concretarse en un resultado lesivo para la vida e integridad física de los demás usuarios de la vía.

Unos metros más atrás dos vehículos circulaban en dirección correcta, por ambos carriles al encontrarse uno adelantando al otro, cuyos conductores al apercibirse de la maniobra comenzaron a realizarle ráfagas de luces con el fin de llamar su atención. Pese a ello el procesado no se detuvo, ni redujo su velocidad, por lo ambos tuvieron que apartarse abriéndole paso por el centro.

Así concretamente uno de esos conductores era JESÚS LOZANO RAMÍREZ ARELLANA, que circulaba por el carril derecho, a bordo del vehículo FORD TRANSIT, que tuvo que apartarse a la derecha, llegando a circular por el arcén para evitar la colisión, que en ese momento estaba siendo adelantado por otro vehículo cuyo conductor se desvió hacia la mediana permitiendo así que el procesado pasara entre los dos vehículos.

CUARTO. - Así el procesado continuó circulando a elevada velocidad en sentido contrario, como si lo hiciera con total corrección por una vía rápida, pese a que los numerosos conductores que con él se cruzaban le advertían con señales luminosas y acústicas, a las que el acusado hizo caso omiso, portando tan solo las luces de cruce y sin poner las luces de emergencia, ni emplear ningún otro dispositivo para avisar al resto de usuarios de la vía de su conducción contra sentido, ni efectuar maniobra alguna de evasión para eludir los vehículos que circulaban en sentido correcto.

Los conductores que circulaban por la autopista se vieron obligados a efectuar maniobras evasivas para eludir la colisión. Así lo hicieron BENITO EMILIO CORREGIDOR, que circulaba conduciendo un HYUNDAI LANTRA V-1719-GL, en el que viajaba como acompañante CEFERINA ARIAS PICHARDO, que en ese momento se encontraba efectuando una maniobra de adelantamiento y tuvo que acelerar para concluir la de forma precipitada y poderse apartar a su derecha, dejándole así expedita la vía al procesado. JUAN TORMO FLORES, que viajaba en compañía de MARÍA BELÉN MARTÍ TALENS quienes circulaban normalmente por su derecha y los rebasó a gran velocidad por su izquierda. RAFAEL PERLES MEZQUIDA, quien circulaba a bordo del vehículo CITROËN XSARA por el carril de la derecha, junto a otros dos vehículos que le precedían, al que rebasó igualmente por su izquierda a la vez que estos por seguridad se desplazaban hacia el arcén. CARLOS JESÚS MORAL GARCÍA, que circulaba conduciendo la furgoneta NISSAN, propiedad de la empresa PROCOSGA, que en esos momentos se encontraba adelantando a un camión y quien para evitar colisionar frontalmente con el procesado tuvo que acelerar inicialmente para concluir precipitadamente su maniobra para acto seguido de un volantazo apartarse hacia su derecha. DAVID ALVADO OROZCO, que circulaba con el vehículo DAEWOO LANOS, matrícula A-6539-EG, propiedad de JESÚS MIGUEL RUEDA CORRAL, quien al tratar de evitar el vehículo del acusado chocó contra la mediana y posteriormente salió despedido de la calzada, si bien resultó ileso el vehículo sufrió daños que han sido pericialmente tasados en 2.052 euros, que ya le han sido abonados.

QUINTO.- El procesado, pese a todo, continuó circulando por la autopista en contra dirección, hasta que, sobre las 19:15 horas, en el punto Kilométrico 547 tramo Silla-San Juan, Termino Municipal de Polinya de Xúquer y Partido Judicial de Sueca, en tramo recto, a nivel y de buena visibilidad, colisionó frontalmente con el turismo marca WOLKSWAGEN MODELO GOLF 1.9 TDI, matrícula V-6687-GK, conducido por su propietario JOSÉ ALFREDO DOLZ ESPAÑA y en el que viajaba como ocupante su pareja, PAULA CATALINA SARRASQUETA SANCHO. Que en ese momento se encontraba efectuando un adelantamiento y no pudo evitar colisionar.

Como consecuencia del terrible impacto, JOSÉ ALFREDO DOLZ ESPAÑA, nacido el 21 de febrero de 1978, falleció, siendo la causa principal de la muerte un traumatismo craneoencefálico severo, con destrucción de centros vitales.

El fallecido era soltero, no tenía hijos y convivía con sus padres, JOSÉ ALFREDO DOLZ SALGADO y ELVIRA ESPAÑA CAMARENA.

Como consecuencia de esta colisión, PAULA CATALINA SARRASQUETA SANCHO, nacida el 6 de febrero de 1982, sufrió las siguientes lesiones: Contusión en región deltoidea izquierda; Fractura estiloides cubital izquierda; Contusión en región lateral del tórax izquierda; Contusión en región lateral del tórax izquierda; Herida contusa en zona externa 1/3 inferior de la región femoral anterior izquierda; Policontusiones (región mamaria izquierda, zona externa 1/3 superior de la región femoral anterior izquierda, etc...).

Para la curación de estas lesiones requirió una primera asistencia facultativa y posterior tratamiento médico consistente en férula PSOT de yeso, sling. Que tardaron en curar 365 días, durante los cuales estuvo impedida para el desempeño de sus ocupaciones habituales, quedándole las siguientes secuelas: Trastorno por estrés postraumático crónico (3 puntos); Depresión mayor (8 puntos); Cicatriz de 2 por 3 cm., muy ligeramente pigmentada en 1/3 externo inferior de la región femoral anterior izquierda, que le provoca un perjuicio estético muy ligero (0-1 puntos).

El vehículo propiedad del Sr. Dolz sufrió daños de gran consideración, habiéndose tasado pericialmente el valor venal del vehículo en la cantidad de 13.010 euros.

SEXTO.- Tras el vehículo conducido por el fallecido Sr. Dolz, también adelantando, circulaba JULIÁN CONESA PASTOR conduciendo el vehículo de su propiedad, marca PEUGEOT 406, matrícula MU-4151-CH, que pudo evitar la colisión pasando entre los vehículos, pese a lo cual al hacerlo atravesando los restos del accidente, sufrió su vehículo daños tasados pericialmente en 2.188,77 euros. Determinando, tanto la reparación como la investigación del accidente su inmovilización, por lo que para atender a sus necesidades alquiló un vehículo que le determinó unos gastos de 2.853,60 €.

SEPTIMO.- Por auto de fecha 18 de diciembre de 2003 se adoptó como medida cautelar la privación al acusado del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

OCTAVO.- Al procesado durante el mes de octubre de 2005, tras la realización de ciertas pruebas que pudieran apuntar a un problema de epilepsia le fue prescrito por el servicio de salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) el específico LAMOTRICINA que entre otras usos está indicado para el tratamiento de dicha enfermedad. No consta sin embargo que en el momento de ocurrir los hechos padeciera cualquier tipo de crisis que, durante el desarrollo de los hechos antes descritos, le hiciera conducir de forma automática, privado totalmente de conciencia y voluntariedad.

NOVENO.- En la causan constan efectuadas la siguientes consignaciones:

- 1.060 € consignados el día 4 de diciembre de 2003 por D. José Juan Vera Landete, percibidos por D. Agustín Ferrer Olaso (D. José Dolz) el día 29 de diciembre de 2003,

- la compañía aseguradora ACE INSURANCE,S.A. ha efectuado las siguientes consignaciones: 2.187 € consignados el día 16 de febrero de 2005, percibidos por D. Julián Conesa Pastor el día 26 de mayo de 2005; 25.242,94 € consignados el día 28 de septiembre de 2005, percibidos por D^a Paula Catalina Sarrasqueta el 24 de enero de 2006; 108.512,50 € y 13.010 € (121.522,50€) consignados el día 28 de septiembre de 2005, percibidos por D. José Dolz el día 4 de marzo de 2006; 2.052 € consignados el día 28 de septiembre de 2005, percibidos por D. Jesús Miguel Rueda el día 13 de marzo de 2006.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Realmente no existe ninguna controversia en orden a la forma en que ocurrieron los hechos antes relatados, salvo quizá en lo referente a la primera colisión, centrándose el debate fundamentalmente en lo que afecta a la imputabilidad del procesado. Sin perjuicio de lo cual se ha practicado durante el plenario una profusa prueba testifical que da cuenta de cómo ocurrieron los hechos, de las que a modo de conclusión puede extraer que el procesado sin respetar las más elementales normas de circulación, tras literalmente arrollar el vehículo conducido por el Sr. Galvez, entro en la autopista de peaje para tras circular unos kilómetros apartarse al arcén para efectuar una maniobra de cambio de dirección, comenzando seguidamente a circular a

gran velocidad, primero por el centro de la calzada, para luego pasar al carril izquierdo, como si circulara con total normalidad por una vía rápida, es decir sin efectuar ningún tipo de señalización que advirtiera de su presencia, llevando su alumbrado ordinario. Sin alterarse ni variar su trayectoria por el hecho de que los restantes vehículos tuvieran que apartarse de forma precipitada y le hicieran todo tipo de señales acústicas y luminosas. Así nos encontramos con la declaración del Sr. Galvez, de cuya veracidad no tenemos ninguna razón para dudar, dado que los vestigios objetivos no serán de una gran magnitud, pero existen, poniendo con ello en evidencia que tal como relata fue alcanzado su vehículo, habiendo tenido la suerte, o la habilidad, de no perder el control y ser capaz, pese a todo, de concluir su maniobra de adelantamiento y apartarse para seguidamente dar aviso a las autoridades, lo que de hecho al llevar ambos vehículos la misma dirección, solo que con velocidades diferentes, tampoco es extraño que puede ocurrir, ya que por ello no necesariamente el alcance le forzaría o determinaría una alteración de la trayectoria, para seguidamente dar cuenta a las autoridades facilitando la matrícula del vehículo del procesado, de lo que de hecho da cuenta la propia Guardia Civil (agente H37370W), ya que no es sino tras el accidente mortal y dentro del curso de sus investigaciones, que al constatar la colindancia de la matrícula se pasa a investigarlo, tal como lo declara el agente I13174I, poniendo con ello en evidencia que esa loca carrera del procesado se inicia mucho antes del momento en que inexplicablemente decide efectuar su cambio de dirección. Del que da cuenta el testigo Sr. Lozano, que es uno de los primeros que se encuentra con el vehículo del procesado, o dicho de otra manera uno de los primeros cuya vida pone en peligro, hasta el extremo de que tiene que apartarse con el fin de evitarlo, ya que en ese momento estaba siendo adelantado por otro vehículo, cuyo testimonio nos muestra como importante por poner en evidencia como y donde da la vuelta, sencillamente apartándose al arcén para seguidamente sin efectuar señalización alguna girar comenzando a circular por el centro de la calzada, siendo sus indicaciones lo que posteriormente le permite al agente H37370W fijar ese punto en el correspondiente atestado. Testimonios a los que debemos añadir los de los restantes usuarios de la vía, que al margen de relatar la concreta situación de peligro que vivieron, así como, aun cuando se pretenda dar otra lectura a sus testimonios, el hecho de que el procesado circulaba a elevada velocidad, sin llevar ningún indicativo especial y sin efectuar maniobra evasiva alguna, así tenemos la declaración; de Benito Emilio Corregidor que pone de manifiesto cómo tiene que apartarse precipitadamente tras concluir la maniobra de adelantamiento que efectuaba, poniendo de manifiesto que circulaba a gran velocidad por el

carril izquierdo, con su alumbrado ordinario, del que no se aparto lo mas mínimo, extremo este ultimo; que viene a ratificar su acompañante Ceferina Arias; Rafael Perles que relata cómo, tanto el cómo los vehículos que le precedían tienen que apartarse para dejar paso al procesado, quien igualmente pone de manifiesto que parecía que iba circulando por una carretera convencional, es decir, como si fuera por su carril, a gran velocidad; Carlos Jesús Moral García y Juan Bautista Tormo, que se cruzan con él, siendo uno de los muchos usuarios que dan aviso a las autoridades, e insisten igualmente en esa sensación ya puesta de manifiesto sobre su forma de conducir, y; el Sr. Alvado, cuyo vehículo sufre desperfectos, al perder el control por consecuencia de la maniobra evasiva que se ve obligado a realizar. Y finalmente las declaraciones que presta la Sra. Sarasqueta y el Sr. Conesa que relatan la forma en que ocurre la fatal colisión, poniendo así en evidencia la primera como al encontrarse adelantando en ese momento un vehículo no pueden esquivarlo y chocan frontalmente, causando con ello el fallecimiento de su pareja, y la del segundo que circulaba a continuación y se ve sorprendido por la colisión, relatando como milagrosamente logra esquivar la colisión pasando por encima de los restos de los vehículos implicados.

SEGUNDO. - Que los hechos antes declarados probados son legalmente constitutivos de un delito conducción con consciente desprecio a la vida de los demás previsto y penado en el artículo 384, 1º del Código Penal, en su redacción anterior a la LO 15/2007 de 30 de noviembre, dado que tal como señala la STS núm. 1464/05 de 17 de noviembre "un automóvil lanzado por una autovía en sentido de marcha contrario al previsto, sorprendiendo por tanto a los conductores que discurren por ella con normalidad, constituye en términos de experiencia corriente para cualquiera un foco de grave peligro actual, dada la previsible entidad lesiva de las consecuencias de un choque o incluso de una maniobra evasiva de emergencia de probable fácil producción en tales condiciones, y ello implica no solo temeridad manifiesta sino consciente desprecio por la vida de los demás cuando dicha carrera se mantiene durante más de cinco kilómetros y la autopistas presentaba una gran circulación". Sin poder olvidar que fue precisamente la generalización de conductas de esta naturaleza en cierta época de nuestra historia reciente, lo que llevo al legislador la introducción de esta figura agravada, tal como se encarga de poner de manifiesto el propio preámbulo de la LO 3/1989 de 21 de junio que la introdujo, tal como nos recuerda la STS núm. 1209/09 de 4 de diciembre y la núm. 872/2005 de 1 de julio, que a su vez hace referencia a la núm. 561/2002. Que es precisamente lo que ocurre en el supuesto de autos en que el procesado en plena autopista del

mediterráneo de forma deliberada efectuó un cambio de sentido, comenzando a circular en contra dirección desde el kilómetro 551 al 547, en que si se detuvo, fue porque lamentablemente un vehículo no pudo evitarlo, produciéndose una fuerte colisión por consecuencia de la cual falleció su conductor, resultando la acompañante con graves lesiones, eso sin contar el gran numero de conductores, cuya vida también coloco en situación de peligro, que se vieron obligados, con mayor o menor fortuna, a efectuar maniobras evasivas.

Luctuoso resultado que nos obliga a valorar la responsabilidad en que haya podido incurrir por la referida muerte y lesiones, respecto a lo cual la defensa niega, al margen de por la circunstancia eximente que pretende construir, so pretexto de la inexistencia de dolo, mas al respecto baste traer a colación la STS núm. 561/02 de 1 de abril, según la cual "si una persona crea, con su forma temeraria de conducir, un concreto peligro para la vida o la integridad de las personas y lo crea con consciente desprecio para estos bienes jurídicos, debe entenderse que se representa y admite la posibilidad de su lesión, puesto que los pone en peligro precisamente por no los aprecia, representación y consentimiento que obliga a atribuirle, al menos, el dolo que la doctrina y la jurisprudencia denominan eventual". Lo que no es más que reflejo de una doctrina consolidada de nuestro Tribunal Supremo, tal como recoge su sentencia núm. 401/2008 de 10 de junio, haciendo mención a sus sentencias de 24/1/2001 y 27/2/2004, según la cual se viene admitiendo "la existencia del dolo eventual cuando el autor somete consciente y voluntariamente a las víctimas a situaciones peligrosas que no tiene la seguridad de controlar, aunque no persiga el resultado típico ni lo prevea como consecuencia necesaria". Lo que es de plena aplicación al supuesto de autos, en que no ya por el hecho objetivo de que se llegan a producir esos resultados lesivos para la vida y la integridad física, sino por el mero hecho de circular a gran velocidad por un autopista concurrida, como es la AP-7, lo que no se le escapa a cualquier persona que en alguna ocasión haya sido usuario de la misma, sino que además lo evidencia el número de personas de alguna manera afectadas por su comportamiento, todos los cuales le efectúan señales luminosas y acústicas poniéndole así de manifiesto su anómalo proceder, por lo que no podemos menos que afirmar que, tal como alude la referida resolución, debió en algún momento representarse la producción de ese resultado, pese a lo cual lo acepto manteniendo su conducta, demostrando con ello un absoluto desprecio hacia dichos bienes jurídicos.

Al hilo de lo anterior podríamos plantearnos hasta que punto

si en el tipo del artículo 384 del Código Penal el elemento subjetivo está constituido por el consentimiento, la voluntariedad de la acción, y la aceptación del resultado lesivo, es decir ese consciente desprecio a la vida de los demás, de producirse este resultado no estaría ya está abarcado por la infracción de peligro. Lo que se encarga de rechazar la STS núm. 1464/2005 de 17 de noviembre, al señalar que el desvalor del resultado no está comprendido en el delito de peligro que representa el artículo 384 C.P., admitiendo que es aceptable que el delito de resultado absorba al de peligro en determinadas circunstancias, pero no que el segundo consuma al primero.

Lo que nos obligara, tal como solicitan las acusaciones, a sancionar no solo la situación de grave riesgo para la vida de los usuarios de la vía que genero, sino además por los concretos resultados que determina en su carrera, la cual debemos considerar que se inicia todavía en la A-7 cuando alcanza el vehículo Hyundai conducido por el Sr. Galvez, ya que aun cuando no posea este episodio por sí mismo, ni la gravedad, ni la trascendencia que justificaría una condena de esta naturaleza, no por ello podemos dejar de manifestar que demuestra con su comportamiento una conducción totalmente anormal, ya que no se trata de una mera colisión por alcance, sino una conducta que al repetirla en dos ocasiones, y no demostrar la mas mínima reacción, pese a que con ello literalmente aparto de su marcha al conductor que le precedía, continuando como si nada hubiera pasado, evidencia un proceder deliberado que por su inmediatez con su decisión de comenzar a circular en contradirección, nos hace afirmar que no fue más que el preludio de ese comportamiento posterior, de esa misma decisión de circular con un consciente riesgo para la vida de los restantes usuarios, que nos hará englobarlo todo en ese delito de imprudencia que le ha sido imputado. Comenzando a partir de aquí a valorar los diferentes delitos que han sido imputado por las distintas acusaciones en atención a los particulares resultados, lo que nos llevara a admitir junto al referido delito del artículo 384, un delito de homicidio del articulo 138 y un delito de lesiones del articulo 147,1 y 148, 1 ante el fallecimiento del conductor del vehículo WOLKSWAGEN, Sr. Dolz, y las graves heridas que sufrió su acompañante, Sra. Sarrasqueta, a lo que demos añadir una falta de lesiones del articulo 617,1 ante las heridas que sufrió el conductor del vehículo HYUNDAI, Sr. Gálvez, y una falta de daños del artículo 625, ante los desperfectos que sufrió su vehículo. Debiendo rechazar las otras dos faltas de daños sostenidas por las acusaciones particular, ya que aun cuando realmente posean una muy relativa trascendencia practica, no podemos dejar de lado que estamos hablando de conductas dolosas, es decir de daños producidos de forma

directa y deliberada, no encontrando más daños de esta naturaleza que el que sufre el vehículo del Sr. Gálvez que es directamente arroyado, no negamos que existen otros daños materiales, como son los producidos en los vehículos de los Srs. Rueda y Conesa, mas estos no se producen por consecuencia de un acometimiento directo, sino que son consecuencias indirectas de la imprudencia del procesado, y de la necesidad de esquivarlo que determina.

La anterior situación concursal es resuelta por las acusaciones considerando la existencia de un delito de imprudencia, en concurso real con los delitos y faltas considerados en atención al resultado, que a su vez formarían un concurso ideal para sancionar los resultados ocasionados a los ocupantes de un mismo vehículo, lo que les lleva a entender la existencia de un delito del artículo 384, un delito de homicidio en concurso ideal con un delito de lesiones, y una falta de lesiones en concurso con un falta de daños. Construcción que sin embargo no podremos admitir, dado que tal como señala la STS núm. 1464/2005 de 17 de noviembre, pese a la dicción literal del artículo 384 que alude a "con consciente desprecio para la vida de los demás", esta figura entraña una unidad delictiva en el sentido de que existirá un sólo delito con independencia del número de vidas despreciadas o puestas en peligro. Añadiendo que desde el punto de vista del tipo subjetivo la referencia es el dolo, de forma que si el conductor obrase con dolo directo de matar a alguien poniendo en peligro también la vida de otras personas, indudablemente se trataría de un supuesto de concurso real. En cambio si el dolo es eventual, es indudable que de darse el resultado habrá también una situación concursal, pero deberemos plantearnos si este debe resolverse como si se tratara de un supuesto de dolo directo, es decir, si cabe aplicar el concurso real de delitos, o si por el contrario ha de entenderse como un caso de concurso ideal o medial. Postura esta última que entiende es la opción acogida mayoritariamente. Por esa consideración unitaria del delito que hace que aun cuando se haya producido esa muerte por una conducta integrable claramente en el tipo comentado, no podemos desconocer que previamente se había igualmente conducido con consciente desprecio para la vida de otros usuarios, no siendo posible, como hemos visto, por su propia definición legal, descomponerlo. Posición que la referida resolución apoya en la STS núm. 2144/02 de 19 de diciembre que implícitamente acoge idéntica postura, y que en el presenta caso se nos muestra de especial interés, dado que de una manera similar a lo que ocurre en el supuesto de autos, se pretende justificar la conducta del allí procesado mediante la alegación de una supuesta crisis epiléptica, no admitida por los médicos forenses, en

contraposición con el informe privado que a su instancia incorpora, al que ante la contradicción en que incurrían ambas pericias pretende darle un mayor valor so pretexto de la superior preparación de sus autores, lo que rechaza nuestro alto tribunal.

Por lo que en definitiva cabra calificar los hechos como constitutivos de un delito de conducción con grave desprecio para la vida de los demás del artículo 384, 1º (en su redacción anterior a la LO 15/2007 de 30-11), en concurso ideal del artículo 77, con un delito de homicidio del artículo 138, un delito de lesiones del artículo 147,1 y 148, 1, una falta de lesiones del artículo 617,1 y una falta de daños del artículo 625, todos ellos del Código Penal.

TERCERO. - En aplicación de los artículos 27 y 28 del Código Penal, cabe considerar como criminalmente responsable en concepto de autor al procesado.

CUARTO. - En orden a la eventual concurrencia de alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, se alega por la defensa que el procesado en el momento de ocurrir los hechos sufría una crisis epiléptica que le hacía totalmente inimputable. A este respecto hemos de señalar que no es un hecho debatido que esta circunstancia pueda en alguna ocasión llegar a afectar a la imputabilidad del sujeto, pero no siempre, dado que el mero padecimiento de la misma no justificara ningún tipo de exención (STS núm. 2167/02 de 23-12) sino que a la par es preciso demostrar que en el caso concreto, cuando el sujeto actuó se encontraba bajo la influencia de un ataque o de una crisis (STS núm. 198/06 de 27-2), ya que esta enfermedad se caracteriza porque, con intervalos más o menos largos, ocasiona en el sujeto unos episodios en los cuales se produce una total pérdida de conocimiento, de tal modo que en esos momentos, así como en los que inmediatamente le preceden y le siguen, la conducta del enfermo es un hecho meramente mecánico que no puede conceptuarse como comportamiento propiamente humano y que en su valoración jurídica va más allá de la aplicación de la eximente del artículo 20, 1º para encuadrarse en la falta de acción u omisión, pudiéndose considerar en cambio en los momentos que median entre dichos ataques, por su propio control médico o sencillamente por permanecer en un estado larvario como un persona completamente normal (STS núm. 198/2006 de 27-2). Lo que hace que sobre un especial interés la valoración de la prueba sobre la realidad de los informes puedan obrar en la causa, en relación con los demás elementos que resulten de los restantes medios probatorios, no solo con carácter

general, sino especialmente en un supuesto como el de autos, en que no se le diagnostica esa supuesta enfermedad hasta pasados aproximadamente dos años desde el suceso, y que la única crisis que según se nos alega habría padecido sería precisamente la que según la defensa habría ocurrido el día de los hechos.

Lo que con carácter previo nos obligara a valorar la doctrina existente en orden a la carga de la prueba respecto de este particular y su relación con la presunción de inocencia.

Constituye doctrina consolidada de nuestro Tribunal Constitucional, de la que por supuesto se hace eco nuestro Tribunal Supremo, que la presunción de inocencia consagrada por el artículo 24, 2 de la Constitución, opera en el proceso penal imponiendo a los acusadores la carga de probar la perpetración de un hecho delictivo por parte del procesado, que por tanto queda exonerado de probar su propia inocencia o falta de culpabilidad, de suerte que solo podrá ser condenado si su culpabilidad ha quedado demostrada mas allá de cualquier duda razonable (STC núm. 56/2003 de 24-3 y STC núm. 146/2003 de 14-7). Por lo que en definitiva a la acusación le incumbe de forma directa la carga de probar los hechos constitutivos de cualquier infracción, lo que supondrá que cualquier cumplimiento defectuoso de la misma determinara la absolución del sujeto, aun cuando no se haya demostrado claramente su inocencia (STC núm. 44/89 de 20-2). Existiendo de forma paralela una reiterada doctrina constitucional (STC núm. 1395/1999 de 9-10, núm. 470/1998 de 1-4) que indica que una vez el acusador ha dado cumplimiento a la carga que particularmente le incumbe, su posición se iguala respecto a la del acusado, a quien a partir de ese momento pasa a incumbirle la carga de acreditar la concurrencia de cualquier hecho impositivo de la acusación, entre los que se incluiría cualquier circunstancia modificativa de la responsabilidad. Por tanto la acreditación de la concurrencia cualquier atenuante o eximente le incumbirá a quien la alega, en definitiva al propio acusado, debiendo quedar los hechos o elementos que la determinan tan acreditados como el hecho nuclear mismo (STS núm. 132/2008 de 12-2 y núm. 1454/2004 de 1-12), de tal suerte que cualquier laguna en su cumplimiento perjudicara a quien pretendía su invocación, sin que exista ningún tipo de presunción de inocencia llamémosle negativa o inversa, que suponga que baste generar una duda sobre su eventual concurrencia para poder preconizar la inocencia del sujeto, dado que partimos de una situación en la que el acusador ya ha dado cumplimiento a la carga que por su parte le incumbía, de forma que admitir su existencia supondría tanto como imponerle a este además de la que directamente le incumbe por su

propia posición en el proceso, la carga indebida y hasta imposible de tener que probar además de los hechos positivos integrantes del tipo penal imputado y de la participación del acusado, el hecho negativo de la no concurrencia de cualquiera de las distintas causas de exención de la responsabilidad que previene nuestra legislación (STC núm. 1395/1999 de 9-10).

Por lo que partiendo de esta consolidada doctrina, a la que por supuesto hemos de dar total preferencia, aun cuando pueda encontrarse alguna sentencia aislada de una Audiencia Provincial, como la que logro invocar la defensa, no podrá bastarnos para afirmar la concurrencia de una circunstancia modificativa el hecho de que realmente ignoremos que ha podido llevar a realizar semejante conducta a una persona que se nos presenta como un sujeto social y familiarmente integrado, que desarrolla una actividad profesional de responsabilidad y prestigio, siendo tenido por sus superiores, incluso tras los hechos hoy objeto de enjuiciamiento, como una persona responsable y digna de crédito. Así como que no responda al perfil de lo que se viene conociendo como "un conductor suicida", ni que en principio parezca que no obedece a un intento de suicidio, a pesar de la situación de estrés que por lo visto estaba atravesando por los problemas de índole familiar que generaba su traslado profesional a otra Ciudad, ante el hecho de que pese a ser algo deseado imponía un precitado desplazamiento. Ya que hemos de tener que una cosa es el móvil del autor y otro muy distinta el dolo que lo anima (STS núm. 78/2005 de 28 de enero) que aquí como hemos visto residiría en su decisión libre y voluntaria de comenzar a circular en contra dirección, generando con ello un claro riesgo para la vida e integridad de los restantes usuarios de la vía, que claramente concurre, al obedecer su cambio de dirección, tal como nos la describe el testigo que lo presencia, a una decisión plenamente consciente y deliberada, que le lleva primero a situarse en el arcén para acto seguido girar en redondo, lo que descarta cualquier tipo de error, como también lo descartarían las señales que a partir de ese momento le efectúan todos los vehículos con los que se cruza, y las maniobras claramente evasivas que se ven obligados a realizar, sin olvidar la anormalidad que ya de por si manifiesta en su conducción al arroyar deliberadamente, por dos veces, a un vehículo que le precedía en la fase previa a su giro. Por lo que constatada la concurrencia de una conducta deliberada, nos será totalmente intrascendente que fue lo que pudo en última instancia motivarla, o que aspiraba a lograr con ello, ya que esto nunca podrá confundirse con el dolo, como elemento subjetivo del delito, que en su formulación directa consiste en la voluntad dirigida a una finalidad, la de poner en peligro o

dañar el bien jurídico protegido, con independencia del fin último que con ello pretendiera obtener el sujeto, que o bien pertenecerá a la fase de agotamiento del delito, o bien se mantendrá en su esfera interna, pero desde luego no será esencial, a diferencia de lo que ocurre con el dolo, en la subsunción del hecho en el tipo subjetivo del delito (STS núm. 876/2006 de 6 de noviembre y núm. 828/2006, de 21 de julio).

QUINTO.- Sobre dicha premisa deberemos valorar el alegato de la defensa en orden a que la conducta del procesado quedaría justificada porque este padece una epilepsia, habiendo realizado los hechos mientras atravesaba una crisis focal compleja, las cuales poseen un carácter prolongado durante las cuales el sujeto puede llegar a realizar actividades más o menos complejas con un cierto automatismo, pero sin ser en modo alguno consciente de lo que realiza. Diagnostico que funda en el informe pericial que elaboran los doctores Ladrón de Guevara y Martin, debiendo hacer abstracción en este sentido de las manifestaciones que efectúa la doctora Ortega, ya que aun cuando depusiera junto a los restantes peritos, en su día efectuó un informe muy preciso y concreto centrado en valorar la idoneidad del procesado para conducir un vehículo de motor, y si sufrió algún tipo de alteración, no adoptando ninguna conclusión terminante en orden a la existencia de algún tipo de alteración patológica por falta de datos, limitándose posteriormente durante la vista a asentir o ratificar de una forma genérica las conclusiones de índole teórica formuladas por los mencionados peritos, también propuestos por esa representación. Informes frente al que nos encontramos el elaborado por la Clínica médico forense, que no admite la existencia de la referida crisis, entendiéndose que no tiene una clara constancia de que pudiera padecer tanto la enfermedad, como que de padecerla en ese momento estuviera atravesando algún tipo de crisis, la cual en cualquier caso no justificaría una conducta tan compleja y prolongada como la que es hoy objeto de enjuiciamiento.

Respecto a lo que debemos señalar que para resolver cuestiones de esta índole es necesaria la posesión de una serie de conocimientos técnicos específicos que lógicamente este tribunal carece, lo que hace imprescindible recurrir a profesionales que los poseen, que en estas materias vienen representados por el médico forense, que en cuanto funcionario público adscrito de modo permanente al juzgado goza de unas garantías de imparcialidad de las que otros profesionales carecen. Lo que no significa que sus informes posean un valor absoluto, sino que por el contrario están sometidos, como cualquier otra prueba, a

las reglas de valoración ordinaria, es decir que es susceptible de ser sometido a las reglas de la sana crítica. Mas a este respecto debe señalarse, que lo que no puede admitirse es que la cuestión quede reducida a un mero expediente de determinar, ante las conclusiones contradictorias de dos o más profesionales, cuál de ellos se pronuncia con más autoridad o conocimiento de causa, dado que de la misma manera que no poseemos conocimientos específicos que nos permitan valorar directamente la cuestión, tampoco los poseemos para poder determinar cuál de esos profesionales es más autorizado o cual de ellos se pronuncia con más propiedad. De tal suerte que la parte al objeto de hacer valer su posición, deberá llegar a individualizar suficientemente elementos que nos permitan afirmar que ha incurrido en cualquier tipo de error en sus apreciaciones, que ha desconocido algún medio probatorio o sencillamente que ha llegado a conclusiones contrarias a la lógica y al sentido común, dado que si la cuestión queda reducida al mero expediente de elegir entre dos o más informes contradictorios, por las referidas garantías de imparcialidad, y porque en definitiva se trata del emitido por el perito designado con tal objeto por la Administración de Justicia, a sus conclusiones nos deberemos atener. Que es precisamente lo que ocurre en el presente caso, en que la defensa ante la frontal contradicción existente entre los informes, pretende que le demos preferencia al elaborado a su instancia, sobre la base de la mayor autoridad y preparación de los propuestos por el frente a los médicos forenses, lo que desde luego no podemos admitir, dado que tal como les reconoce la ya mencionada sentencia número 2144/02 hemos de reconocer que estos últimos por su formación académica y funcional poseen una total idoneidad para emitir un informe de esta naturaleza, lo que de hecho incluso la propia parte parece reconocer implícitamente, cuando cierto es que uno de sus peritos es un neurólogo, pero el segundo parece ser especialista en medicina legal y forense en excedencia.

Consideraciones a las que debemos añadir que en el presente caso no se trataría simplemente de elegir un informe ante la imposibilidad de determinar por ciencia propia cual es más acertado, sino que incluso nos encontramos con una serie de circunstancias concurrentes en la gestación de ese informe, o en los datos de índole objetiva en que se funda, que realmente nos hace cuestionarlo. Dando la impresión estos informes, que no se explican realmente que es lo que pudo llevar a una persona del perfil del procesado a realizar una conducta de esta naturaleza, por lo que presumen que si lo hizo es porque existe una base patológica, pero sin que realmente llegue a encontrarse elemento objetivo alguno que nos permita afirmar que el día que ocurrieron los hechos el

acusado se encontraba bajo los efectos de una crisis. Así nos encontramos con el primer informe que se elabora en la causa, a instancia también de la defensa, llevado a cabo por la doctora Ortega (28/1/2004, f.389), quien por la propia naturaleza de los hechos, es decir sencillamente por la forma de conducir, afirma que debió existir un problema de pérdida de conciencia que haría preciso un estudio mas prolijo, pero a falta del mismo y sobre la base del reconocimiento que personalmente le lleva cabo, concluye considerándolo como una persona totalmente normal y capaz. Tras lo cual nos encontramos con el informe elaborado por los doctores Ladrón de Guevara y Martin quienes se fundan en la realización de tres pruebas diagnosticas (dos EEG y polisomnografía nocturna llevadas a cabo los días 14/1/04, 27/2/04 y 9/5/07, respectivamente) de los que no obtienen resultados significativos, así como en su exploración y fundamentalmente en lo que les refiere el paciente que hace alusión a no acordarse de nada de lo ocurrido ese día, así como en el hecho de haber sufrido episodios de desorientación y de "dèjà vu", lo que realmente se nos presenta como tremendamente subjetivo, sin llegar en ningún momento a objetivarse mínimamente, aun cuando con tal objeto llego a declarar la mujer del procesado y personas cercanas a él, pero solo se nos llega a aludir como ejemplo de esos problemas de desorientación al hecho de que pudiera perderse cuando corre por el campo o lugares por los que no está habituado, así como padecer en ocasiones fuertes migrañas, lo que le hace aislarse, lo que no necesariamente tiene que guardar relación con esta enfermedad. A lo que añaden los doctores, como fuente de conocimiento, el hecho de que desde el año 2005 el servicio de salud de Castilla la Mancha (SESCAM) le haya recetado un específico, Lamotrigina, que se emplea para el tratamiento de este tipo de enfermedades, concluyendo que si se le ha prescrito este fármaco es porque padecerá esa enfermedad, pero al respecto nos llama poderosamente la atención que en ningún momento se ha podido confrontar ese diagnostico, no habiéndose siquiera intentado traer a juicio al doctor o doctores que lo efectuaron, y es mas según la documentación que se nos aporta, ni tan siquiera podemos afirmar que estos especialistas se pronunciara categóricamente al respecto, dado que en el informe que se nos aporta junto al escrito de defensa, bajo el numero 5, suscrito por el Doctor D. Javier Martin Rodríguez, se nos dice "amnesia global transitoria de etiología desconocida. Sospecha de origen epileptogeno vs. migraña acompañada", lo que posteriormente no varía en la documentación que aporta unos días antes de la celebración del juicio (escrito fechado 17/11/10) en el que ahora otra especialista del SESCAM, la doctora Toledo, alude a que "como posibilidades etiológicas

no se puede descartar comicialidad, dados los hallazgos del EEG", es decir que en ningún momento los afirman categóricamente limitándose a sospechar o no descartar, y eso pese a que tuvieron ocasión de estudiar de forma detenida el EEG en que directamente basan su diagnóstico, a diferencia de los peritos que deponen durante la vista, que tras una precipitada y simple vista de una copia remitida por fax de la referida prueba concluyen ratificando su informe.

Dudas que hemos de poner en relación con las que ya de por sí ponen de manifiesto, o se nos suscitan el contenido del informe médico forense, así comenzando por este último punto, resulta significativo su afirmación en orden a que el resultado de un EEG en el diagnóstico de esta enfermedad no es concluyente, de forma que un resultado -llamémosle- positivo, no tiene porque necesariamente implicar la existencia de la enfermedad, de la misma manera que uno negativo no tiene tampoco porque excluirlo, lo que hace razonable o ratifica que los facultativos del SESCAM, a la hora de emitir su diagnóstico se muestren prudentes, hablando de probabilidad o de que no se puede descartar, pero no de certeza. A lo que hemos de añadir la conclusión de los forenses en orden a que este tipo de crisis efectivamente existen, pero no justifican una conducta tan prolongada como la del procesado, ya que no podemos olvidar que la irregularidad de su conducción se inicia, no en la autopista, desarrollándose exclusivamente durante los alrededores de cinco kilómetros que circula en contra dirección, sino unos kilómetros antes, en que literalmente arrolla, cuando aun circulaba por la autovía, al vehículo que le precedía, lo que nos hace pensar en un trecho ya mucho más largo, durante el cual además debió discernir entre una serie de desvíos, incorporaciones, etc., para finalmente detenerse coger su ticket del peaje y continuar su marcha, para poco tiempo después apartarse al arcén y girar en redondo, para tras esquivar a los dos primeros vehículos con los que se cruza, que no olvidemos en ese momento circulaban en paralelo, y al margen de la maniobra evasiva que ellos efectúan abriéndose hacia los extremos, el procesado a su vez los esquiva pasando por el centro, lo que ya nos hace pensar en una serie de maniobras ya más complejas y dilatadas en el tiempo que hacen cuestionar ese automatismo, a lo que hemos de unir que será cierto que no existió interacción con los restantes vehículos, pero ello también puede calificarse como que sencillamente ignora las señales de alarma que emitieron los mismos. A lo que unimos que tras el accidente, fue atendido por los servicios de urgencia, concretamente por una doctora del "SAMU" que declaró durante la vista, y si bien pudo suscitar alguna duda la declaración del Guardia Civil que acudió al lugar del siniestro y practico las primeras

diligencias, al que se le dijo que no estaba en condiciones de declarar, luego dicha facultativa se encargo de clarificarlo, dando la impresión de que sencillamente se impidió esa declaración con objeto de que las diligencias policiales no entorpecieran su trabajo, afirmando por el contrario que se encontraba poco colaborador, excluyendo por su forma de deponer que el procesado mostrara una actitud pasiva, como de un autómatas, o existiera algún otro indicio que nos pudiera hacer pensar que estaba en ese momento atravesando una crisis de esta índole, como tampoco nos permite afirmar el resultado de la atención médica especializada que recibe a continuación en un centro hospitalario, de la que no se extrae indicio alguno que puede llevar a detectar cualquier problema de este índole. Lo que nos pone en contacto con la afirmación que efectúan los forenses en orden a que una persona de su edad, de ser un enfermo de esta índole es muy raro no que haya padecido con anterioridad, ni con posterioridad ninguna otra crisis, dándose la circunstancia que la defensa no presenta una enfermedad que se manifiesta precisamente el día del siniestro, que además no le es diagnosticada, con las reservas ya expuestas, hasta dos años después, y que a lo largo de su vida solo le ha producido una crisis, que curiosamente coincide en el tiempo de un forma estricta con los hechos objeto de las actuaciones. Por lo que nosotros, acogiendo la conclusión a la que finalmente llegan los médicos forenses, podemos afirmar que ignoramos qué es lo que pudo llevar al procesado a realizar estos hechos, pero desde luego lo que no podemos afirmar es que si los llevo a cabo fue por consecuencia de que en esos momentos atravesaba ningún tipo de crisis, por lo que deduciéndose de la propia dinámica de los hechos que ello obedeció a una conducta libre y voluntaria por su parte deberá ahora asumir las consecuencias de sus actos.

SEXTO.- Por la defensa igualmente se nos alega como circunstancia atenuante la de reparación o disminución del daño del artículo 21, 5º, la cual cabra rechazar de plano, dado que es cierto que por razones de política criminal no se exige un especial arrepentimiento, o que obedezca esa reparación a unos fines elevados de carácter moral, pero desde luego como mínimo será exigible que obedezca a un acto o a una conducta voluntaria del propio sujeto, o que al menos formal y procesalmente se le puede atribuir a su persona, pero desde luego no que pretenda aprovecharse de la consignación que haya podido efectuar en nombre propio una compañía aseguradora en cumplimiento de la relación contractual que además le une con un tercero, todo ello con objeto de evitarse los recargos legalmente previstos en el ámbito de los seguros (F. 168, 371, 721, 775, 784,785, 836, 900 y 906).

SEPTIMO. - Se alega igualmente la atenuante de dilaciones indebidas, que aun cuando ha sido de muy reciente incorporación a nuestro Código Penal (vigente 21,6º), con anterioridad era pacíficamente admitida por nuestra jurisprudencia tras su acuerdo plenario de 21 de mayo de 1999, por vía de la clausula genérica que incluía el primitivo número 6º, que daba acceso a cualquier circunstancia de análoga significación a las restantes. Remediándose así de alguna manera la conculcación del derecho todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas, a que la duración de la causa no exceda de lo prudencial y razonable, compensándole siempre que este retraso sea injustificable y no pueda imputársele al propio acusado, ni a su actividad procesal, mediante una atenuación de la pena que adecue la culpabilidad de los hechos, a la irregular tramitación de la causa, dado que esas incidencias posteriores, por la propia incertidumbre y limitación de derecho que todo proceso supone, convertiría en excesivamente rigurosa la pena, que de no concurrir dicha circunstancia hubiera sido procedente (STS 5/09 de 8-1, 932/08 de 10-12). Valorándose para su apreciación: la naturaleza y circunstancias del litigio, es decir, las concretas circunstancias concurrentes; los márgenes ordinarios de duración de los litigios de ese tipo; la conducta procesal concreta del demandante; el interés que arriesgue el demandante y las consecuencias que se siguen para los litigantes, y; la actuación del órgano judicial que sustancia el litigio (STS 960/08 de 26-12, 940/08 de 18-12).

Sin perjuicio de los concretos periodos a los que alude la defensa, no podemos negar que ya de partida es tremendamente significativo que nos encontremos enjuiciando en el año 2010 unos hechos que ocurrieron a finales del año 2003, lo que a priori nos hace afirmar la concurrencia de esta circunstancia de atenuación, dado que excede con mucho lo que puede entenderse como la tramitación ordinaria de un proceso de esta naturaleza, ahora partiendo de la base de lo extraordinario que por nuestra jurisprudencia ha sido apreciarla como una circunstancia muy cualificada, reservándola para los supuestos de mas gravedad (STS 690/05 de 3-6), se nos hace difícil calificarla más que como un mera atenuante, dado que no podemos dejar de lado la complejidad que ha llegado a adquirir la causa, no solo de carácter procesal por el numero de partes personadas, lo indudablemente hace que adquieran una cierta dificultad los necesarios traslados y notificaciones, sino también de índole material, por el número de personas de alguna manera afectadas, por estos hechos, cuyo testimonio se ha hecho preciso recabar, a lo que se ha de unir las necesarias pruebas de naturaleza

pericial, en orden no solo a determinar la imputabilidad del procesado, sino también la sanidad o estado físico de las diferentes víctimas, así como el importe de los daños materiales que pudieran haber sufrido. Por lo que aun cuando sea cierto que en el curso de estas actuaciones podamos apreciar interrupciones o periodos de inactividad difícilmente justificables, no por ello entendemos que podamos entender posean la trascendencia y gravedad necesarias para atribuirle los efectos pretendidos.

OCTAVO.- Por virtud de los artículos 61 y siguientes del Código Penal y en particular de su artículo 66, la pena asignada al tipo apreciado cabra individualizarla en 13 años de prisión, dado que al estar valorando un situación concursal por aplicación del artículo 77 nos deberemos mover dentro de la pena prevista para la infracción más grave en su segunda mitad, que en cualquier caso resultara más beneficioso que penarlas por separado. Y dentro de este marco penológico (12 a 6 m - 15 a), nos deberemos mover dentro de la primera mitad, ante la apreciación de una circunstancia atenuante (12 a 6 m - 13 a 9 m), respondiendo a un límite próximo a su medio aunque sin llegar a él, ya que en cualquier caso nos parecen unos hechos de una tremenda gravedad que merecen un duro reproche penal por lo irracional de la conducta, en la que una persona sin ninguna causa que lo justifique mínimamente decide de una forma gratuita colocar a un elevado número de personas en una situación de grave riesgo, que el supuesto de autos se hace particularmente destacable por el concreto número de personas afectados, una parte de las cuales vieron solo su integridad comprometida, viéndose obligados a efectuar comprometidas maniobras evasivas, teniendo por otro lado que lamentar que ello llego al extremo de causar el fallecimiento de una persona y graves heridas a otra, que circulaban normalmente en su vehículo confiando en la normalidad del tráfico y la facilidad que para la circulación ofrece el trazado y disposición de la vía, sin olvidar las consecuencias materiales que igualmente produjo.

NOVENO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los criminalmente responsables de todo delito o falta lo son también por las costas y civilmente para reparar e indemnizar los daños y perjuicios que con ellos causan. Por lo que resultara procedente imponerle al procesado además el pago de una indemnización en reparación de los daños personales y materiales que con su conducta produjo. Pago que a virtud del artículo 117 y 120 del Código Penal cabra hacer extensivo, de un lado a la Compañía OPEL ESPAÑA, quien deberá responder subsidiariamente,

vista la relación de dependencia existente entre el procesado y esta entidad, así como que de hecho en esos momentos conducía un vehículo de su propiedad cuyo uso se le cedió precisamente por razón de dicha relación, y de otro lado a la Compañía ACE INSURANCE, quien responderá de manera directa, por razón de aparecer como aseguradora del vehículo. Entidades estas que de hecho asumen su obligación de pago, aun cuando llegan a cuestionar el importe de las diferentes partidas reclamadas, lo que nos hará preciso pasar a valorarlas.

DECIMO.- Por lo que se refiere al fallecido D. José Alfredo Dolz España, se reclaman por sus padres las siguientes cantidades: 30.000 € en concepto de valor de reparación del vehículo siniestrado, subsidiariamente el valor venal del mismo, 13.010 €, mas los restos por importe de 600 €, así como el valor de afección del 30% por importe de 3.903 €, lo que totaliza 17.513 €; 119.149,92 € por la muerte de su hijo; 6.720,32 € por los gastos de sepelio.

Cantidades que finalmente cabria dejar fijadas en las siguientes: por lo que se refiere al fallecimiento, 106.557 €, que no difiere de las que barajan las partes y que respondería, atendiendo al baremo vigente actualmente, a la cantidad fijada para una persona de la edad del fallecido, que no estaba casado, ni tenía hijos y convivía con sus padres, incrementado en un 10% como factor de corrección, al estar en edad laboral; cantidad a la que cabria añadir 6.720 € correspondientes a los gastos de sepelio, tal como aparece documentado al folio 747.

Por lo que se refiere a los daños materiales debe tenerse en consideración que el concepto de valor venal de un vehículo es fundamentalmente una construcción de las compañías aseguradoras cara a calcular la rentabilidad o provisiones económicas de sus contratos, con vistas a regular sus relaciones internas, es decir con sus asegurados, por lo que no es un concepto íntegramente traspolable a supuestos como el presente, en que estamos tratando de reparar los perjuicios causados a un tercero, completamente ajeno a esa relación contractual, que además ha sido víctima de un evento dañoso determinado de forma culpable por una persona que, aun cuando no guarde relación alguna con ella, si que la guarda con la compañía, determinándole ello además una directa obligación de pago. Por lo que debemos aspirar a reparar íntegramente sus perjuicios, no a atender a las provisiones económicas o de rentabilidad de uno de los obligados, que funda dicho concepto en la consideración estricta de la marca y antigüedad del vehículo, haciendo completa abstracción de su estado real y del servicio que el mismo

prestaba a su titular, así como el hecho de que con ese importe el perjudicado difícilmente podrá adquirir uno equivalente o que le preste idéntico servicio, al no ser en modo alguno coincidente con su precio de adquisición o de mercado. Lo que hace necesario que se complemente, bien con aquellos gastos extras o diferencia económica que se nos justifique, o bien sencillamente, ante la dificultad de hacerlo, que se complemente mediante un incremento porcentual, con una cantidad que prudencialmente cubra esa diferencia, que perfectamente puede coincidir con la solicitada de su 30 %, pudiendo citar en apoyo de estas consideraciones la STS núm. 833/99 de 28 de mayo, que incluso aplica un porcentaje superior. Conclusiones que perfectamente nos podrían llevar incluso a admitir la reparación del vehículo, aun cuando su importe sea superior a su valor venal, dado que esa diferencia en muchos casos la convierte en antieconómica, pero solo cara a las previsiones económicas que las compañías aseguradoras hacen de sus contratos, ya que en aras a dar respuesta a ese principio de íntegra reparación no cabría excluirlo de plano, si a los intereses del perjudicado conviene. Lo que desde luego debe matizarse, ya que dicho principio lo que nunca podrá justificar es un enriquecimiento injusto de la parte, lo que determinara que deba valorarse hasta que punto resulta razonable la reparación, así como, hasta que punto responde a un propósito serio y efectivo de llevarla a cabo, lo que desde luego no podemos admitir se dé en el presente caso, dado que la cantidad reclamada por este concepto responde a un tanto alzado efectuado por el perito, no a un presupuesto pormenorizado que evidencie una verdadera intención de hacerla y que la misma es viable, lo que en el presente caso a juzgar por los reportajes fotográficos efectuados por la Guardia Civil se hace también difícil de admitir a juzgar por el estado en que quedó el vehículo. Lo que supondrá la concesión por este concepto de 16.913 €, fruto de añadir a la cantidad de 13.010 € en que fija el perito el valor venal, su 30%.

No debiendo computar además el importe de los restos, 600 €, ya que al haberse indemnizado el valor del vehículo en cualquier caso deberá entenderse incluido en el.

Lo que supondrá la procedencia de conceder a D. José Dolz y D^a Elvira España en total la cantidad conjunta de 130.190 €.

UNDECIMO.- Por lo que se refiere a la indemnización correspondiente a la Sra. Sarasqueta, resultara procedente admitir el cálculo efectuado por su representación, desde el momento que se basa en la aplicación estricta del baremo correspondiente -según su petición-

con el de la fecha del siniestro, si bien introduciendo en el mismo la matización que se deriva del hecho de que, en congruencia a lo ya desarrollado con carácter general, deberemos dar plena preferencia al informe elaborado por el médico forense (f.719), frente al elaborado por la psicóloga D^a Rosa Estarlich que se aporta por esta parte, y del que se deriva un periodo de incapacidad temporal superior, respecto al cual señalar que en aquel informe se recogen dos secuelas precisas y concretas que contemplan el estado psicológico de la perjudicada, siendo en esta materia una cuestión muy delicada el decidir en qué momento el paciente se ha estabilizado de tal manera que ya no va a progresar, pasando de ser un periodo de curación en el que por consecuencia del tratamiento recibido existe una mejoría periódica, a una secuela en que ya no existe tal progresión o al menos lo es en una proporción muy lenta, que igualmente nos impide considerarlo como tal incapacidad temporal. No existiendo reglas objetivas y precisas que nos permitan discernir cuando se produce ese cambio de consideración, debiendo por tanto ceñirnos en este aspecto al criterio médico, salvo que se objetive suficientemente algún elemento que nos permita afirmar que ha existido algún tipo de error, lo que desde luego no podremos admitir haya ocurrido en el presente caso, por lo que aun cuando no negamos que pueda estar recibiendo algún tipo de terapia -incluso en la actualidad- por consecuencia de esas secuelas que le han sido reconocidas, lo que no podremos es considerarla en si mismo determinante de un periodo sobreañadido de incapacidad temporal, al deber en este punto por la consideraciones ya expuestas dar preferencia al criterio médico de nuestro perito.

Por lo que se refiere a la cuestión que plantea la representación de la compañía aseguradora, no negamos que puede resultar a ojos profanos confusos y difíciles de distinguir los términos de stress postraumático y trastorno depresivo reactivo, pero aparecen contemplados en el baremo como categorías independientes, y el médico forense tuvo ocasión durante el juicio oral de explicar la diferencia entre uno y otro concepto, mostrándose categórico a la hora de excluir que respondan o supongan conceptos incompatibles y excluyentes. Por lo que no cabra introducir modificación alguna a este respecto.

Por lo que en consecuencia cabra otorgarle las siguientes cantidades: 8.608,11 € por las lesiones permanentes; 860,81 € como factor de corrección, y; 16.298,2 € por la incapacidad temporal que resultaría de adaptar la cantidad que reclama por este concepto a los 365 días fijados por el médico forense. Lo que en total supone la cantidad de

25.767 €.

DUODECIMO. - Por lo que se refiere al perjudicado D. José Gálvez Alemany, según el informe médico forense obrante al folio 353 de las actuaciones preciso para su curación diez días de los cuales siete fueron inhabilitantes, procediendo por tal concepto concederle la cantidad que reclama el Ministerio Fiscal y a la que parte se adhiere con carácter subsidiario, es decir 568,84 €, que realmente no se cuestiona. No siendo admisible, como se pretende por la acusación particular con carácter principal, que sustituyamos el criterio médico forense por los días de baja laboral que le fueron reconocidos (1-12-2003 al 18-1-2004), ya que no podemos dejar de lado que uno y otro concepto son muy diferentes, estando llamados a desplegar sus efectos en ámbitos muy distintos, lo que hace que respondan a necesidades y criterios valorativos igualmente dispares, hasta el extremo de que el facultativo que otorga dicho periodo a la hora de valorar la cuestión, hace completa abstracción del hecho de que pudiera en algún momento llegar a desplegar sus efectos dentro de este ámbito (STS, núm. 129/07 de 22-2), por lo que no negamos que es un factor que puede llegar a ser considerado, pero desde luego por sí mismo en ningún momento podrá llegar a desplazar el criterio médico forense, máxime cuando se basa en la constatación de unas fechas en un mero impreso formulario creado para dejar constancia en el ámbito laboral que le es propio, sin llegar en ningún momento a desarrollar la enfermedad o razones que lo determinan, y menos aun a confrontarlo con los conceptos y valoraciones que se contienen en el informe médico forense, a diferencia de lo que efectuó durante el acto de la vista el perito judicial, que pese a la constatación de esas fechas no altero su criterio inicial, aun cuando se contuviera una mención genérica a la necesidad de un tratamiento rehabilitador.

Cantidad a la que cabra añadir 95 € en concepto de daños materiales del vehículo, desde el momento que consta acreditada la realidad de estos, de un lado a través del reportaje fotográfico que efectúa la Guardia Civil (f. 91 a 93), y de otro lado a través de la tasación pericial que de los mismos nos efectúa el perito Sr. Vidal.

Debiendo rechazar de plano el argumento sostenido por las defensas que llegan a cuestionar la realidad de esta colisión, dado que no podremos negar que se trata, en orden a sus consecuencias, que no en orden a la forma en que se produce, de una colisión de menor entidad, pero que pese a todo no podremos negar que existió, dado que en primer término no tenemos duda alguna sobre la veracidad de las declaraciones

que presta este perjudicado al respecto, que además aparecen confrontadas por la Guardia Civil, que al investigar el suceso principal relaciona ambos hechos confeccionando el correspondiente atestado, que nos remonta a la fecha en que se producen recogiendo las manifestaciones y datos que le ofrece el perjudicado, del que de hecho se objetivan fotográficamente unos daños compatibles con la forma de producirse el accidente, que serán de escasa entidad, pero que existen, como después corrobora el perito que los valora. A lo que hemos de unir la documentación médica que corrobora la existencia de unas lesiones o heridas igualmente compatibles con el tipo de colisión que se nos describe.

Por lo que en definitiva cabra reconocer al Sr. Galvez la cantidad total de 663.84 €.

DECIMOTERCERO.- Finalmente nos resta valorar la indemnización procedente para el Sr. Conesa, no tanto la correspondiente a los 2.188,77 € en que han sido tasados sus daños (f. 529 y 708), dado que tal como describe el propio perjudicado la colisión, o mejor dicho como pudo evitarla atravesando los restos, hace que no resulte extraño ese importe. Sino en la cantidad que se nos reclama por razón del alquiler de un vehículo de sustitución, 2.853,60 € (f. 526 a 530). Cantidad que procederá admitir dado que dentro de esta materia debe responderse a un principio de íntegra restitución, máxime cuando estamos hablando de hechos de naturaleza dolosa, como es el presente, que no estaría tan constreñido como en un supuesto ordinario de circulación de vehículos de motor. Dándose la circunstancia que se nos ha justificado el correspondiente gasto, a lo que se añade la explicación que nos brinda en orden a su necesidad de un vehículo por razón de su trabajo, aportándose de hecho una certificación de la Universidad para la que trabaja en la que se hace alusión a su necesario desplazamiento entre distintas ciudades de nuestra geografía, sin olvidar que de hecho el accidente ocurre en los alrededores de nuestra Ciudad, cuando tiene su domicilio y lugar de trabajo en Cartagena, a lo que hemos de unir, frente al reproche que se le llega a efectuar en orden a porque no reparo el vehículo con más premura, su manifestación de que por exigencias de la investigación se le pidió que no lo hiciera, lo que no llega a descartar de forma categórica el agente que dirigió la investigación, pero que en cambio afirmo ser frecuente que se haga este tipo de peticiones.

Por lo que en total cabra reconocerle al Sr. Conesa la cantidad de 5.042,37 €.

DECIMOCUARTO.- Por último se nos solicita le sea impuesta a la compañía aseguradora el pago del recargo prevenido por el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro. A efectos de solucionar la cuestión hemos de tener en consideración que tal como señala la STS, Sala 1ª, núm 313/10 de 12 de julio, la exención del recargo se hace depender del cumplimiento de la obligación de pago o consignación en plazo (tres meses siguientes a la producción del siniestro), y, además, cuando sean daños personales con duración superior a tres meses o cuyo exacto alcance no puede ser determinado tras la consignación la cantidad se declara suficiente por el órgano judicial a la vista del informe forense si fuera pertinente, siendo éste un pronunciamiento que debe solicitar la aseguradora. Faltando estos presupuestos, no cabrá aplicar a la conducta desplegada por la compañía de seguros los efectos impeditivos de la producción de mora que contempla la norma (STS, Sala 1ª, de 29 de junio de 2009, RC núm. 840/2005, entre otras muchas). Hecha la consignación en la forma y plazo previstos legalmente, la falta de pronunciamiento judicial sobre la suficiencia de la cantidad no debe repercutir negativamente en la aseguradora que instó tal pronunciamiento y no recibió respuesta. Sin embargo, el silencio judicial no justifica que la aseguradora se desentienda a partir de ese instante de su deber de garantizar una rápida e íntegra satisfacción de los perjuicios ocasionados, por lo que, tan pronto como tenga conocimiento de que el alcance de las lesiones y secuelas es mayor que el contemplado en un primer momento, ha de proceder a pagar o consignar la diferencia. De lo contrario, y pese a la consignación inicial en plazo, procede la imposición del recargo desde la fecha del siniestro.

Lo que en el presente caso nos habrá de llevar a declarar la total procedencia de imponer el pago del referido recargo, dado que tal como se describe en el hecho probado noveno, observamos que restando la consignación de una cantidad mínima que efectúa el Sr. Vera y percibe la representación del Sr. Dolz, la compañía aseguradora no efectúa consignación alguna hasta el mes de febrero de 2005, que percibe el Sr. Conesa, no efectuando la siguiente consignación hasta el día 28 de septiembre siguiente, en que deposita el grueso de las indemnizaciones para los perjudicados, por lo que ya de partida se habría superado con creces el lapso de tres meses que previene el precepto. Lo que en modo alguno es justificable por la magnitud o complejidad del siniestro, dado que aun cuando la compañía se persona en las actuaciones en fecha 23 de enero de 2004 y en la misma fecha solicita autorización para que se le permitan inspeccionar los daños materiales de los vehículos a efectos de

tasarlos (f363 y 371), no es hasta cerca de un año después en que pide que se requiera a la representación de los perjudicados que cuantifiquen los daños (f. 721) , y ello pese a que no podemos olvidar que uno de los perjudicados falleció en el acto lo que le hubiera simplificado notablemente efectuar algún tipo de consignación, como también el hecho de que desde el día 30 de noviembre de 2004 estaba el informe de sanidad de la Sra. Sarrasqueta y desde el día 20 de enero de 2004 el del Sr. Galvez, sin olvidar por supuesto la fecha en que solicito valorar los daños materiales, con lo que ha demostrado una total falta de diligencia que le hará acreedor del referido recargo. Pese a lo cual no podremos negar efecto liberatorio a sus distintas consignaciones, por lo que este recargo se deberá calcular desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la consignación en la cantidad coincidente.

DECIMOQUINTO. - De acuerdo con lo dispuesto en el 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Lo que supondrá la procedencia de imponer al procesado el pago de las costas procesales, incluyendo en dicho concepto las devengadas por las distintas acusaciones particulares, desde el momento que en modo alguna cabe considerar su intervención como perturbadora o inútil.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, visto además lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 120.3 de la Constitución, los artículos 1 y 2, 10, 15, 27 a 34, 54 a 58, 61 a 67, 70, 73 y 74, 110 a 115 y 127 del Código Penal, los artículos 142, 239 a 241, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia,

ha decidido:

PRIMERO: CONDENAR al procesado **RAMÓN JORGE RÍOS SALGADO** como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito de conducción con grave desprecio para la vida de los demás en concurso ideal con un delito de homicidio, un delito de lesiones, una falta de lesiones y una falta de daños.

SEGUNDO: Apreciar la concurrencia de la circunstancias atenuante analógica de dilaciones indebidas.

TERCERO: Imponerle por tal motivo la pena de 13 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

CUARTO: Por vía de responsabilidad civil el procesado deberá abonar las siguientes cantidades: A D. **JOSÉ DOLZ LORENTE y D^ª ELVIRA ESPAÑA CAMARENA** la cantidad conjunta de 130.190 €; A D^ª **PAULA CATALINA SARASQUETA** la cantidad de 25.767 €; A D. **JOSE GALVEZ ALEMANY** la cantidad de 663.84 €, y; A D. **JULIAN CONESA PASTOR** la cantidad de 5.042,37 €.

QUINTO: En orden al pago de las anteriores cantidades se declara la responsabilidad civil subsidiaria de la Entidad **OPEL ESPAÑA DE AUTOMOVILES, S.L.** (hoy **GENERAL MOTORS ESPAÑA, S.L.**) y la directa de la compañía **ACE INSURANCE, S.A.**, para la cual además devengara el recargo prevenido por el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

SEXTO: Se impone al procesado el pago de las costas procesales, incluidas las devengadas por la acusación particular.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad y responsabilidad personal subsidiaria que se impone abonamos al acusado todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa si no lo tuvieron absorbido por otras.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevara certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.